

	PAGINA		PAGINA
Orden de 11 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Villorejo (Palencia).	4418	MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 11 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de concentración parcelaria de Ozaeta, Hermua y Larrea (Barrundia-Alava).	4418	Orden de 14 de marzo de 1969 sobre autorización para la instalación de un depósito regulador de moluscos en el Distrito Marítimo de La Coruña.	4421
Orden de 11 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Cilleruelo (Albacete).	4419	Orden de 14 de marzo de 1969 sobre instalación de un parque-vivero experimental y criadero de moluscos en una parcela de la zona marítimo-terrestre de La Hornada (Puerto del Son). Distrito Marítimo de Noya.	4421
Orden de 11 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de San Juan de Calo (Teo-La Coruña).	4419	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 11 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Ituro-Alcaraz-Casas de Lázaro (Albacete).	4419	Orden de 1 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen, doña María de los Angeles Marañón y Sainz de Rozas, don Francisco Marín Ramos y don Ildefonso y don Manuel Marañón y Sainz de Rozas contra la Orden de 21 de junio de 1962.	4422
Orden de 11 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Abaigar (Navarra).	4420	Orden de 1 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fermín Pérez Fernández contra la Orden de 20 de noviembre de 1964.	4422
Orden de 20 de marzo de 1969 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Mesina», del término municipal de Poneñas (Granada).	4420	Orden de 1 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Basilio Leiva Ausín, en nombre de don Jesús Torralba Cuevas y don Reyes González Guadalajara, contra la Orden de 23 de diciembre de 1963.	4422
Orden de 20 de marzo de 1969 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Sillar Baja», del término municipal de Diezma (Granada).	4420	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural por la que se aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición para proveer plazas de Taquímeconógrafos de primera en el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se nombra el Tribunal calificador y se hace pública la fecha del examen.	4398	Resolución de la Diputación Provincial de Cuenca por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición para proveer una plaza de Oficial de la Escala Técnico-administrativa de esta Corporación.	4399
MINISTERIO DEL AIRE		Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya por la expropiación de fincas a ocupar, con destino a la construcción de la Universidad de Bilbao.	4423
Resolución del Patronato de Casas del Ramo del Aire por la que se hace público haber sido adjudicada la obra «Proyecto de 82 viviendas para Jefes y Oficiales en Las Palmas de Gran Canaria» a la Empresa «Cubiertas y Tejados, S. A.»	4421	Resolución del Ayuntamiento de Oviedo por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso para provisión de una plaza de Topógrafo de esta Corporación.	4399

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de marzo de 1969 por la que se determinan los sectores prioritarios para la concesión del crédito oficial en el año 1969.

Excelentísimos señores:

El artículo 16 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, cuya vigencia se mantiene en virtud del artículo 20 de la Ley 1/1969, de 11 de febrero, por la que se aprueba el II Plan de Desarrollo Económico y Social, dispone que, a los efectos de la concesión de crédito oficial, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos señalará, cada año, los sectores que tendrán carácter prioritario, sin que ello implique el compromiso de financiar todas sus inversiones mediante el crédito oficial, ya que, como claramente consigna el artículo 17 de la Ley, sólo se trata de atender a cubrir hasta el límite que el Gobierno establezca, a propuesta del Ministro de Hacienda y en defecto de otras fuentes de financiación, las necesidades de recursos financieros de los sectores que se señalan como prioritarios. La declaración de carácter prioritario a efectos de crédito oficial no será, por tanto, aplicable a aquellas inversiones que sean susceptibles de financiación exterior, como ocurre con la adquisición en el exterior de bienes de equipo que no se produzcan en España.

En consecuencia, con el carácter selectivo del II Plan de Desarrollo, la prioridad en las concesiones de crédito oficial debe reconocerse a aquellas actividades que han sido consideradas como estratégicas por el Plan, sin perjuicio de que sigan gozando de la declaración de carácter prioritario a efectos del crédito oficial las Empresas acogidas al régimen de acción concertada o que se instalen en los Polos de Desarrollo Industrial

y zonas de actuación preferente, y aquellas otras actividades que el Gobierno ha señalado por Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de marzo de 1969, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la concesión del crédito oficial y en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, cuya vigencia se mantiene en virtud del artículo 20 de la Ley 1/1969, tendrán carácter prioritario en el presente año 1969 los siguientes sectores:

1.º Actividades comprendidas en los sectores definidos como estratégicos en el II Plan de Desarrollo Económico y Social:

a) Centros docentes.

b) Viviendas de interés social, promovidas por Entidades sin ánimo de lucro, calificadas previamente por el Ministerio de la Vivienda.

c) Ganadería de vacuno y ovino, implantación de forrajeras, prateras y pastizales y Empresas acogidas al régimen de acción concertada de ganado vacuno.

d) Adquisición de maquinaria para las explotaciones agrarias y para captación de aguas subterráneas.

e) Construcción de secaderos de maíz, silos y almacenes de cereales-piense.

f) Acceso a la propiedad de la tierra a los medianos y pequeños agricultores y trabajadores agrícolas para la creación de explotaciones agrarias viables.

g) Actividades industriales básicas acogidas al régimen de acción concertada: hulla, minería de hierro y siderurgia.

h) Empresas con Carta individual de exportador y Empresas que se beneficien de la Carta sectorial de exportador o de cualquier otro sistema análogo de ordenación comercial que en el futuro pudiera crearse.

2.º Actividades acogidas al régimen de acción concertada construcción naval, industrias de la piel, papel y conservas vegetales.

3.º Empresas acogidas a los beneficios aplicables a los Pisos de Desarrollo Industrial, a las zonas de preferente localización y al Programa de Red Frigorífica Nacional

4.º Industria editorial.

Art. 2.º Los recursos del crédito oficial deberán aplicarse exclusivamente, en defecto de otras fuentes de financiación para realizar inversiones o adquisiciones de bienes de equipo fabricados en España, salvo la excepción prevista en el régimen de acción concertada de ganado vacuno para la importación de terneros

Art. 3.º La prioridad establecida a favor de los sectores que se relacionan en el artículo primero se aplicará a las Empresas solicitantes previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en cada caso por las disposiciones dictadas al efecto para la Banca oficial.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de marzo de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de marzo de 1969 por la que se regula un régimen especial de tránsito interior por carretera de frutos y productos hortícolas entre las Aduanas habilitadas en las zonas productoras y las de salida terrestres o marítimas.

Ilustrísimo señor:

La exportación de frutos y productos hortícolas por vía terrestre ha experimentado durante estos últimos años un constante incremento en el que han influido factores diversos. Entre ellos, y en lo que al transporte por ferrocarril se refiere, han de destacarse las medidas administrativas dictadas para la realización de los despachos en oficinas aduaneras habilitadas en las estaciones ferroviarias enclavadas en las zonas de producción, con las cuales además de conseguirse una mayor fluidez en los transportes se han abaratado los costos de exportación.

Por diversos Organismos oficiales ha sido expuesta a este Ministerio la conveniencia de que se adopten medidas similares para facilitar el transporte por carretera de los expresados productos, autorizando su despacho en las zonas productoras y estableciendo al propio tiempo un régimen especial de tránsito interior que permita el transporte de los frutos desde las Aduanas de despacho a las de salida, tanto fronterizas como marítimas del Cantábrico.

Este Ministerio, haciendo eco de las peticiones formuladas, ha acordado, en uso de sus propias facultades y de las que le confiere el Decreto 2573/1964, de 12 de noviembre, disponer lo siguiente:

1. Las Oficinas aduaneras habilitadas como puntos de partida en régimen TIR, o que se habiliten en el futuro, y los recintos aduaneros portuarios enclavados en las zonas de producción o de embarque de frutos y productos hortícolas y en las que existan servicios del SOIVRE y de Inspección fitosanitaria, podrán despachar de exportación dichas mercancías para su transporte en tránsito interior por carretera hasta las Aduanas terrestres o marítimas por las que haya de verificarse la salida de España en el régimen especial que se regula por la presente Orden.

2. La Dirección General de Aduanas, a propuesta de los Organismos Sindicales o Corporaciones económicas interesados, señalará las Oficinas aduaneras que, cumpliendo las condiciones que señala el apartado anterior, se habilitarán para este servicio. Para la concesión de la habilitación será condición precisa que el Organismo o Corporación solicitante preste ante el citado Centro directivo garantía global bastante a responder

de los derechos que pudieran ser exigidos o de las multas que pudieran imponerse por incumplimiento de las normas, que se establecen más adelante, reguladoras del transporte de las mercancías.

3. La realización de los despachos de exportación en los recintos portuarios quedará condicionada a:

- Autorización previa para la práctica de los servicios de la Junta de Obras del Puerto.
- Que los reconocimientos se lleven a efecto en la zona del puerto que se señale al efecto por las autoridades competentes.

4. Serán de aplicación para la exportación de las mercancías a que se refiere el presente Orden, los principios generales que regulan dicho comercio, las prescripciones de los artículos 342, 345 y 348 de las Ordenanzas de Aduanas, en lo referente a penalidades, y las normas específicas que se señalan a continuación:

4.1. Las exportaciones se efectuarán precisamente por el sistema especial de rápido despacho, establecido por la Orden ministerial de 9 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23), sustituyendo los impresos de las Declaraciones Previas de Exportación (D. P. E.), aprobados por la misma, por los ejemplares correspondientes al Documento Unificado de Exportación (D. U. E.), creado por Orden de la Presidencia de 27 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 29). Dada la naturaleza del D. U. E., dejará de aplicarse, sin embargo, lo dispuesto en el último inciso, apartado 4 de la primera de las Ordenes citadas.

4.2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, cuando los frutos y productos hortícolas se exporten en envases acogidos a los beneficios de los regímenes del tráfico de perfeccionamiento, se documentarán y despacharán con sujeción a las normas generales de exportación.

4.3. La puntualización de la mercancía en el D. U. E. se ajustará a la terminología contenida en el repertorio anejo a la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 29), señalando como posición estadística aplicable la que dicha disposición fija para cada mercancía en función del envase utilizado.

4.4. Será de aplicación a las operaciones de exportación que se realicen en los recintos aduaneros a que se refiere el presente Orden lo que sobre coordinación de la intervención aduanera con la de otros servicios inspectores no dependientes del Ministerio de Hacienda establece el punto 7 de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

5. Las expediciones despachadas de exportación circularán hasta la Aduana fronteriza de salida en régimen de tránsito interior con sometimiento a las siguientes formalidades:

5.1. Los tránsitos interiores se documentarán con «Declaraciones-garantías» especiales, sujetas al modelo que se establece por la Dirección General de Aduanas. Estarán compuestas de tres ejemplares—Declaración de tránsito, guía y tornaguía—y en ellas deberán constar como elementos esenciales la descripción específica de la mercancía, el compromiso del transportista de presentarla en la Aduana de destino bajo precintos intactos y con sujeción a las normas de esta Orden, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes y el aval de la Entidad u Organismo garante del tránsito.

5.2. Los vehículos que hayan de realizar los tránsitos interiores al amparo de las Declaraciones de tránsito a que se refiere el apartado anterior deberán reunir las condiciones y ostentar los distintivos que a efectos fiscales se fijan por la Dirección General de Aduanas, previo acuerdo con las autoridades competentes en la materia.

5.3. Las expediciones en tránsito deberán circular por el itinerario que se fije por la Aduana, que determinará asimismo el plazo máximo en horas para la realización del tránsito.

5.4. La circulación fuera de la ruta fijada o la presentación de la mercancía ante la Aduana de destino fuera del plazo previsto, cuando no sean debidos a accidente o a causa de fuerza mayor, justificada en la forma prevista reglamentariamente; la falta de distintivos a que se refiere el apartado 5.2 o el incumplimiento de cualquier otra exigencia reglamentaria no sancionada expresamente, constituirá infracción sancionable con multa de 100 a 15.000 pesetas.

5.5. No se estimarán consumadas las exportaciones hasta que verificada la salida definitiva de España por la Aduana